

A Despacho el presente proceso, vencido en silencio el término de traslado del dictamen pericial. Julio 31 de 2023.



Ángela M. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 628
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Radicado: 76 126 40 89 001 2019 00093 00
Demandante: Amalia Loaiza Bermúdez
Demandados: Luis Fernando Bermúdez Castillo y otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vencidas hasta este momento las etapas propias del presente proceso y para continuar con el trámite normal de estos procesos, conforme lo establecido en los artículos 372, 373 del Código General del Proceso, se llevara a cabo audiencia inicial y de ser posible instrucción y juzgamiento, por lo cual se convocara a las partes y a sus apoderados para que concurran a este acto procesal (conciliación), en el cual se le recaudara interrogatorio a demandante y demandado, previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; y la de los demandados, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV. Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

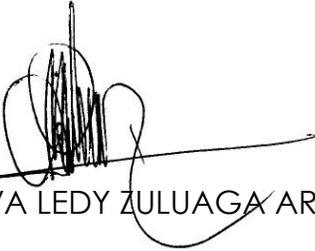
1º. CONVOCASE a las partes y a sus apoderados para que concurran a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, este acto procesal (conciliación), en el cual se les recaudara interrogatorio de parte a demandante y demandados, y de ser posible practicar las pruebas solicitadas por las partes y que el Despacho considere pertinentes previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV.

2º. Como consecuencia de la declaración anterior, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo audiencia Inicial y de ser posible Instrucción y

Juzgamiento el día cinco **(05) de septiembre de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a. m.)**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 096 de hoy catorce (14) de agosto del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2af7558878b072917afcfadab07d8f196514e1ec452eac90dc9c052cc2034e8e**

Documento generado en 11/08/2023 04:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito de contestación de la demanda, dentro del término concedido para ello. Sírvase Proveer. Agosto de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 629
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76-126-40-89-001-2019-00195-00
Demandante: Luis Alirio Castillo Delgado
Demandado: Fredy González Ríos
Mariela Ríos Moreno

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El demandado señor Fredy Gonzales Ríos, es representado dentro del presente proceso por curador ad litem, a quien se le reconocerá personería para actuar.

El togado en ejercicio del nombramiento realizado y en defensa de su prohijado, contesta la demanda;

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

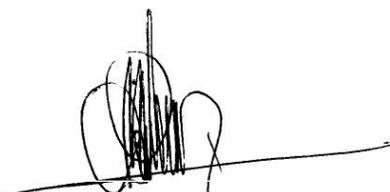
1º. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación del demandado en calidad de curador ad litem del señor Luis Eduardo Hoyos Escobar, al Doctor José camilo Castañeda Viveros, abogado portador de la L. T. No. 34008 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.883.480.

2º. Tener por contestada la demanda en debida forma de conformidad con lo consagrado en el artículo 96 del Código General del Proceso y en término oportuno.

3º. Requerir a la parte actora para que proceda a realizar la notificación personal de la demandada Mariela Ríos Moreno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 095 de hoy catorce (14) de agosto del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9a98e52df1db3e61fef2ef27e5aae9bde3c8e4ba000ba77d6afaeb8aafcf34**

Documento generado en 11/08/2023 04:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho el presente proceso, vencido en silencio el término de traslado del dictamen pericial. Agosto de 2023.


Ángela M. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 630
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Radicado: 76 126 40 89 001 2022 00063 00
Demandante: Hever Millán Calderón
Demandados: Parroquia de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Calima el Darién – Valle del Cauca, once (11) de Agosto de dos mil
veintitrés (2023)

Vencidas hasta este momento las etapas propias del presente proceso y para continuar con el trámite normal de estos procesos, conforme lo establecido en los artículos 372, 373 del Código General del Proceso, se llevara a cabo audiencia inicial y de ser posible instrucción y juzgamiento, por lo cual se convocara a las partes y a sus apoderados para que concurran a este acto procesal (conciliación), en el cual se le recaudara interrogatorio a demandante y demandado, previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; y la de los demandados, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV. Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

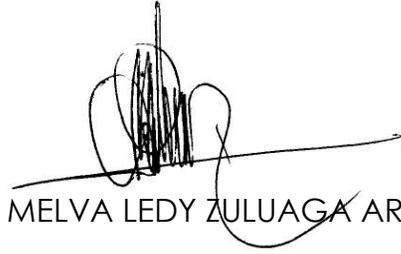
1º. CONVOCASE a las partes y a sus apoderados para que concurran a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, este acto procesal (conciliación), en el cual se les recaudara interrogatorio de parte a demandante y demandados, y de ser posible practicar las pruebas solicitadas por las partes y que el Despacho considere pertinentes previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV.

2º. Como consecuencia de la declaración anterior, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo audiencia Inicial y de ser posible Instrucción y

Juzgamiento el día **seis (06) de septiembre de 2023 a las dos de la tarde (06:00 p. m.)**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 096 de hoy catorce (14) de agosto del año 2023, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e9835471150d3120e7854f8eacc198d8aa6aba60b9975a077e3ad6da30b049**

Documento generado en 11/08/2023 04:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, vencido el término para pagar la obligación o proponer excepciones. Sírvase proveer. Agosto de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 631
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. 76 126 40 89 001 20223 00082-00
Dte: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito
Ddo: Ricardo Bustos Molano

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir de fondo las pretensiones presentadas dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito contra Ricardo Bustos Molano.

2. ANTECEDENTES

La Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito, a través de apoderada judicial exhortaron, que previos los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libraré a su favor mandamiento de pago, en contra del Señor Ricardo Bustos Molano, por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Como base de sus pretensiones, esgrime la profesional del derecho, que el demandado adeuda al referido demandante, la obligación contraída y respaldada a través de título valor pagaré desmaterializado No. 5293331; así,

"1. Por la suma de ONCE MILLONES CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$11.112.643), por concepto de capital insoluto representado en pagaré desmaterializado No. 5293331 de fecha 18 de mayo del año 2020, contentivos de la obligación.

1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa que para el efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día tres (3) de septiembre de 20225 hasta el día tres (3) de marzo de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios sobre del capital, desde el día cuatro (4) de marzo de 2023, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación, conforme la tasa que expida la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se le reconoció personería para actuar dentro del presente trámite en representación del demandante a la Dra. Mariliana Martínez Grajales.

3. MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al allegarse a la demanda los requerimientos de ley y haberse acompañado el título base de ejecución (pagaré desmaterializado No. 5293331 de fecha 18 de mayo de 2020), se libró mandamiento de pago, consagrándose que los intereses se estipularían de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, ordenándose la notificación al demandado y se hicieron los demás pronunciamientos de Ley.

Se decretaron medidas cautelares de embargo y retención de dineros que en cuentas bancarias poseyera el demandado, del 50% de la pensión y sobre un vehículo automotor.

La notificación de la demanda se surtió de manera personal el día 15 de junio de 2023 por la Secretaría de este Despacho vía correo electrónico, no dándose contestación a la demanda dentro del término de ley.

Por auto No. 579 del 25 de julio de 2023 se decretaron pruebas.

Corolario de lo anterior y como quiera que a la fecha no aparece constancia de pago de la obligación demandada y por ende de no haberse propuesto excepción alguna, pasó a Despacho el proceso para concluir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, concebidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto demandante como demandado, siendo personas mayores de edad, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este en tramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y en los demás documentos que señale la ley (...)”

De conformidad con el precepto transcrito y al examinar el documento base de la ejecución y consistente en pagaré No. 01 de fecha 3 de diciembre de 2018, se desprende que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 y normas concordantes.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, Art. 440 del Código General del Proceso, el cual reza literalmente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. PROSÍGASE la presente ejecución propuesta por la apoderada judicial de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito, Nit. 900528910-1 contra Ricardo Bustos Molano identificado con la C.C. No. 93.409.894, tal como se dispusiera a través del auto No.257 del treinta y uno (31) de marzo de 2023.

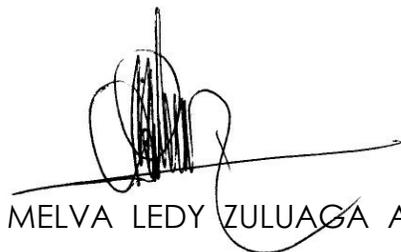
2°. DECRETASE el remate de los bienes de propiedad del demandado que se embarguen, retengan, secuestren y avalúen de requerirse, para que, con la venta en pública subasta o entrega de las sumas de dinero retenidas, se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

3°. ORDENAR que demandante y demandado presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1° de este pronunciamiento.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 096 de hoy doce (12) de agosto del año 2023, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912e92daf6bce4a751de23f058ffdc800b58276d24be32e12479454e80eebf4**

Documento generado en 11/08/2023 04:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>